

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Restitución de tenencia de bien mueble
Demandante	JADER AUGUSTO PÉREZ BERRIO
Demandado	ANDRES FELIPE ROMAN BARRIOS Y MARIA ALEJANDRA MENDOZA MACEA
Radicado	05001 40 03 028 2023-00911 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda, no subsana en debida forma

JADER AUGUSTO PEREZ BERRIO, a través de apoderado judicial, presenta DEMANDA DE restitución de tenencia de bien mueble, en contra de ANDRÉS FELIPE ROMÁN BARRIOS Y MARÍA ALEJANDRA MENDOZA MACEA.

El Despacho por auto del 11 de julio de 2023 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1 a.**

La exigencia consistía en que se arrimará prueba documental del contrato celebrado entre las partes que contuviera todos los elementos esenciales para este negocio jurídico, o la confesión del demandado en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria (Art. 384 Núm. 1 C.G. del P). pues tal exigencia, se constituía en prueba sine quanon para adelantar este tipo de asuntos, conforme el canon procesal señalado.

La parte demandante al pretender cumplir con lo anterior allego declaración extrajuicio rendida por la señora NATHALIE ROSARIO BALDEON MORALES, identificada con la cédula 1.036.599.995; la cual constituía prueba testimonial sumaria que da cuenta de la existencia del contrato celebrado entre su poderdante y el señor ANDRÉS FELIPE ROMÁN BARRIOS, pero no de la señora MARÍA ALEJANDRA MENDOZA

MACEA, quien también es parte demandada con lo cual no se da cumplimiento a lo exigido en el 1 del art. 384 del C.G.P., respecto de ésta, y el cual es un requisito sine quanon para adelantar la presente acción.

- **Requisito No. 1 b**

Se le ordenó a la parte demandante que citara el fundamento fáctico y jurídico que permitía establecer que la señora MARÍA ALEJANDRA MENDOZA MACEA estaría legitimada por pasiva en este asunto, dado que, según lo narrado en los hechos, y las pretensiones planteadas, dicha persona no hizo parte del negocio jurídico en que se basa la presente acción.

La parte actora para dar cumplimiento a dicho requisito indicó que “ella tiene el vehículo en su poder, Lo cual se sabe por qué se le ha visto conduciéndolo, lo guarda en su domicilio y ha gestionado documentos como el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)”, pero no manifiesta que ésta haya hecho parte del negocio jurídico en que basa la presente acción, a su vez, no indica el sustento jurídico con el cual se legitime por pasiva a dicha demandada en el asunto a tramitar.

- **Requisito No. 5**

Solicitaba el Despacho que manifestara las circunstancias de tiempo en que han ocurrido las situaciones descritas en los hechos quinto y sexto de la demanda.

A lo cual la parte demandante informó que no está en condiciones de precisar las circunstancias de tiempo, según lo requiere el Despacho, debido justamente a los años transcurridos (poco más de 9) desde la celebración del negocio con el señor ROMÁN BARRIOS, lo cual considera el Despacho una desatención a lo pedido, máxime que, se aportaron varios documentos con los cuales la parte demandante pudo hacer un recuento de las afectaciones de las que estaba siendo parte por los indebidos comportamientos del tenedor de vehículo del cual se pretende la restitución.

- **Requisito No. 6.**

Se le solicitó al accionante que acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio físico o electrónico, y el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023, de modo tal que pudiera verificarse cuáles fueron los anexos que se remitieron. Del mismo modo, debería arrimarse constancia de envío a los demandados del escrito que subsanaba estos requisitos.

A lo cual el apoderado del demandante informó que, en virtud de la solicitud de medida cautelar de restitución provisional, la parte demandante estaba relevada de tal obligación, y que además no se tenía conocimiento del domicilio del señor ANDRÉS FELIPE ROMÁN BARRIOS, por lo que se había solicitado el emplazamiento de éste.

No obstante lo manifestado por el actor, se le hace la claridad al apoderado de la parte demandante que, la restitución provisional no es una medida cautelar, por tanto no se puede tener con dicha solicitud subsanado el requisito contenido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, a su vez, pese a desconocerse el lugar para adelantar la notificación del demandado Román Barrios, la parte demandante si sabe dónde se encuentra la codemandada Mendoza Macea, y por tanto debió haber remitido a ésta lo ordenado en el numeral 6 del auto inadmisorio de la presente demanda, lo cual no cumplió la parte actora.

- **Requisito No. 8**

Exigía que se indicara el estado actual de los embargos que recaen sobre el bien objeto de este proceso, y de ser posible arrimará documento que lo certifique.

La parte demandante manifiesta que desconoce el estado actual de los embargos por los que pregunta el Despacho, ya que nunca se enteró de los procesos en los que se habrían decretado, que ahora, que viene a solicitar un certificado de libertad y tradición del vehículo, viene a enterarse de la existencia de estas medidas cautelares, aunque no ha teniendo la oportunidad de establecer que autoridad impuso las medidas, ni el trámite al que responden. Por estas razones no se encuentra en condiciones de arrimar más documentos con relación a este tema; con lo que se denota por parte de esta judicatura la falta del cumplimiento de este requisito, pues del certificado de tradición y libertad del vehículo aportado en el escrito de la demanda (ver fl. 16 Doc. 1), se vislumbra que sobre el bien del cual se pretende la restitución ya contenía medidas cautelares decretadas en su contra, de las cuales la parte tenía conocimiento desde antes de la presentación de la demanda, e incluso de las que hizo alusión en los hechos de ésta, pero no se acreditó gestiones tendientes a aclarar el asunto.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9883b276d568dcb1dd2423c6e0d41dd26a8e078001ca07cadb1550d581db2e6d

Documento generado en 10/08/2023 08:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>